



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICADO: 680924089001-2022-00078-00
CLASE: EJECUTIVO GARANTIA REAL
DEMANDANTE: ALBEY VILLAMIZAR MORA
DEMANDADOS: JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ
JULIO CESAR ROZO ALMEIDA
MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO
SERGIO MEJIA MORA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Betulia, Santander, veintidós de septiembre de dos mil veintitrés

Como en este caso se surtió el traslado, resulta pertinente en esta oportunidad entrar a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la apoderada judicial de los demandados JULIO CESAR ROZO ALMEIDA Y MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO, contra el auto del 29 de agosto de 2023, a través del cual se denegó la solicitud de remisión del presente proceso para que su conocimiento sea asumido por un Juzgado de la ciudad de Bucaramanga.

EL RECURSO DE REPOSICION

La vocera judicial funda su disconformidad con la decisión tomada, en que en razón a la determinación de la competencia, se deben tener en cuenta los fueros general, privativo y hereditario; que en ese contexto, si la misma es privativa será concurrente el factor establecido en el artículo 28 en asociación con el numeral séptimo el cual establece que en los procesos donde se ejercitan derechos reales, la competencia recae de manera privativa en el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas jurisdicciones territoriales el de cualquiera de ellas a elección del demandante; que sin embargo, cuando se presenta concurrencia, el competente es el juez del sitio donde cumplirse las obligaciones como refiere el numeral 3, del artículo 28 del C.G.P, cuando se trata de controversias originadas en un negocio jurídico donde se involucran títulos ejecutivos; recuerda que al momento de acometerse el estudio preliminar sobre el conocimiento del asunto puesto en consideración el administrador de justicia tiene la carga de valorar las reglas que contienen las disposiciones sobre esta materia. Transcribe, apartes del numeral 1 del mentado artículo 28, que regula lo concerniente al fuero general de competencia sobre predominio del lugar del

domicilio del demandado, y lo del numeral 3 antes aludido, así como un aparte de una decisión adoptada por la Corte Suprema de Justicia referida al ejercicio de la acción hipotecaria lo cual no perjudica la acción personal; mentada providencia que también hace consideraciones a los efectos procesales en aquellos eventos en que el acreedor elige perseguir el pago exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca en el que se aplican las disposiciones especiales del artículo 468 del mismo estatuto procedimental.

Concluye que, jurisprudencialmente, la competencia no es la que alega este Despacho, por lo cual deberá instruirse “el lugar de cumplimiento de la obligación o domicilio de las partes demandadas como factor de competencia”, deprecando revocar el auto mencionado, y declarar incompetencia ordenando el traslado de este expediente a la ciudad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES

A voces del artículo 318 del estatuto procesal general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que, por el mismo funcionario se reformen o revoquen, y el cánón 320 a su vez, consagra que el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, y procede contra aquellas decisiones adoptadas en primera instancia.

También es sabido que, de acuerdo con lo reglado en el artículo 25 del mismo código adjetivo, cuando la competencia se establezca en consideración a la cuantía de las pretensiones los procesos son clasificados como de mínima, menor o mayor cuantía, correspondiendo a la primera clase, aquellos que no excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales; de menor, si no sobrepasan los 150 salarios mínimos legales mensuales y de mayor, los que superen este último valor.

Por su parte, el artículo 9 regula que los procesos tendrán dos instancias, a menos que la ley establezca una sola, y a su turno el artículo 17, preceptúa que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos contenciosos de mínima cuantía, por consiguiente, en casos de una sola instancia, no es admisible el recurso de apelación.

Ahora bien, la jurisdicción es la forma general como el Estado ejerce la función de administrar justicia en todo el territorio nacional, y la competencia responde a la forma como se distribuyen las funciones al interior de una jurisdicción.

El doctrinante Giuseppe Chiovenda en su obra *La Jurisdicción y la Competencia*, de la Editorial Leyer, en la página 185, expresó: *“Se llama competencia de un Tribunal el conjunto de las causas en que puede ejercer, según la ley, su jurisdicción, y en otro, se entiende por competencia esta facultad del Tribunal considerada en los límites en que le es atribuida. Un juez o Tribunal, respecto de las causas en que es competente por ley, se denomina Juez natural de la causa y de las partes”*.

Para fijar la competencia por el factor territorial, que es en el que se apoya la recurrente, se tiene que efectivamente el legislador tiene en cuenta principalmente el domicilio del demandado, en aras de hacer menos gravosa la situación de comparecer al juicio al que se le convoca y es llamado también personal o general, por aplicarse a falta de uno especial, estableciéndose en consideración a la persona, tomando como referencia el lugar donde ella se encuentre y es regla aplicable en los procesos contenciosos; por su parte el fuero real, es aquel que se determina por el lugar de ubicación de los bienes sobre los cuales recae la relación sustancial contenida en la demanda, puede ser exclusivo o concurrente; el primero se da cuando sólo puede demandarse en el lugar donde se halle el bien, y el segundo si puede hacerse ante dicho lugar o ante el juez del domicilio del demandado.

De acuerdo con la jurisprudencia nacional este fuero real puede ser *“concurrente o exclusivo, generándose así la competencia preventiva o la privativa. Reviste el primer carácter cuando por mandato de la ley existen varios jueces competentes para conocer de un negocio, pero el primero que lo hace previene en su conocimiento e impide a los demás que lo hagan; y es exclusivo cuando solo el juez de la ubicación del inmueble, por disposición legal, es el competente para conocer del negocio”*.

Pertinente, resulta también poner de presente que si bien, en tratándose de garantías hipotecarias, el acreedor tiene la potestad de hacer valer su derecho de crédito ejerciendo la acción real o la personal, o la mixta, en el caso que nos ocupa, aquel optó por la efectividad de la garantía real que consagra el artículo 468 del C.G.P.

Por ello, ante esa elección en cuanto a la acción que entabló, el factor de competencia que debe tenerse en cuenta para asumir o no el conocimiento de este trámite, es el territorial que consagra el artículo 28 del actual estatuto

general, en su regla del numeral 7, que especifica claramente, que cuando se ejercitan derechos reales, y en otra clase de procesos declarativos como el divisorio, deslinde, expropiación, es competente, de modo privativo, el funcionario judicial con sede en el lugar donde están ubicados los bienes, siendo este un fuero excluyente, por tanto el demandante se encuentra frente a una circunstancia legal que no le deja campo de opción, y que por consiguiente, torna la competencia en privativa, no preventiva, lo que implica su invariabilidad, lo que quiere decir, que es imposible a instancia de parte o de oficio, pretender hacer prevalecer otro fuero.

Si bien la opugnante arguye que en este caso concurre el factor de competencia por el lugar de domicilio de sus prohijados que lo es la ciudad de Bucaramanga, con el lugar de cumplimiento de la obligación, que también es esa ciudad, dado que el negocio jurídico celebrado entre las partes involucran un título ejecutivo, y que por ello en esa localidad se encuentra el juez natural para dar continuidad a este juicio, de acuerdo con lo expuesto en precedencia, debe advertirse que en esas circunstancias la competencia es preventiva y permite por tanto al demandante elegir ante cuál funcionario presenta su demanda, sin embargo, una vez asumida por determinado servidor judicial, ese hecho impide que otros avoquen el conocimiento, además que esos aspectos son tenidos en cuenta para acciones donde se ejercitan derechos personales, porque que en caso de que sean derechos reales, como aquí sucede donde se hace valer el de hipoteca, el factor que determina la competencia es privativo, y corresponde al lugar de ubicación del inmueble que se afectó con la garantía que se pretende hacer valer, y únicamente opera la elección del demandante cuando las cosas están situadas en distintas circunscripciones territoriales.

Por consiguiente, no le asiste razón a la actora, al pretender que se declare la falta de competencia de esta funcionaria para seguir conociendo de este asunto, dado que el titular del derecho de contenido patrimonial señor ALBEY VILLAMIZAR MORA, en uso del especial atributo de la persecución que da el derecho real de hipoteca optó por accionar contra los señores JIMENA MARCELA OCHOA LOPEZ, JULIO CESAR ROZO ALMEIDA, MIGUEL ANGEL SOLANO BADILLO y SERGIO MEJIA MORA los actuales propietarios del inmueble que soporta el gravamen, el cual se halla situado en el sector rural del municipio de Betulia, Santander, siendo por ello, en atención al fuero real privativo, este el único juzgado con facultad legal para adelantar su trámite.

Por estas consideraciones, es que no se entrará a modificar la providencia recurrida.

De otro lado, como este asunto es de mínima cuantía, consecuentemente, asignado para conocimiento de este estrado en única instancia, se denegará el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, pues ese medio de impugnación no es inadmisibile en los juicios de una sola instancia, como el que aquí nos ocupa por ser una ejecución cuyas pretensiones no superan el valor estimado por la ley procesal para esa cuantía.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto emitido el 29 de agosto del 2023, por medio del cual se dispuso no acceder a declarar la falta de competencia para continuar conociendo de este juicio ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: DENEGAR el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria, por los motivos consignados en precedencia.

NOTIFIQUESE

NELLY PEREIRA MARTINEZ.

Jueza

Firmado Por:
Nelly Pereira Martinez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Betulia - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29204103e95cadaabeb25eea1004ffd76e08f673aedd71a44ba293689bad9876

Documento generado en 22/09/2023 04:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>